

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Tolú, 19 de octubre de 2020

ALDO LUIS ROSA ROSA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00011-00

DEMANDANTE: KELLY JOHANA CARRASCAL ROMERO

DEMANDADO: FERNANDO JOSE MENDOZA UPARELA

Entra este de Juzgado, de manera oficiosa a decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Mediante proveído del veinticuatro (24) de septiembre de 2019, se ordenó al demandante procediera a notificar personalmente al demandado, con la advertencia de que de no surtirse dicha notificación dentro de los treinta (30) días siguientes se procedería a decretar el desistimiento tácito a la presente actuación.

El término se encuentra expirado, la orden fue debidamente notificada por estado, sin que el demandante procediera a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado dentro del término señalado, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Desglóse el documento que sirvió de base a la ejecución con la constancia de haberse terminado el litigio por este fenómeno jurídico.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTEROZA
JUEZA.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MPAL DE SANTIAGO DE TOLU**
Notificación por estado TYBA